

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADOS:	ANGEL IVAN CRUZ y OTROS
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2016 00005 00

EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en ejercicio del medio de control de repetición, promueve demanda contra ANGEL IVAN CRUZ ARTEAGA – CRISTIAN ALVAREZ SILVA y AURORA FERNANDA CAÑIZALES ANGEL, pretendiendo que se les declare responsables de los perjuicios causados a la entidad y le paguen la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$304.771.500) cancelados por la Policía Nacional dando cumplimiento a la conciliación prejudicial aprobada el 09 de diciembre de 2013, por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

Procediendo el Despacho en un análisis preliminar a verificar la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

La competencia de los operadores judiciales atiende factores como el funcional, objetivo, subjetivo, territorial y conexidad, que se relacionan con la naturaleza del proceso, las pretensiones, calidad de las partes y el lugar donde ventilarse el proceso.

En relación con la competencia la Ley 678 de agosto 3 de 2001, por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, dispuso que el conocimiento de la repetición se determinara atendiendo el factor conexidad, señalando:

"Artículo 7º (...)

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.***

(...)" (Resalta el Despacho)

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó la competencia de los Jueces Administrativos en los artículos 154 a 157, normas en las cuales el medio de control de repetición se determina atendiendo el factor cuantía, así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cundo la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Negras del Despacho)

Atendiendo las disposiciones transcritas, se tiene que para determinar la competencia en primera instancia en las acciones de repetición, la norma especial privilegió el factor conexidad, lo cual no fue variado por el CPACA, por lo tanto al haberse tramitado un proceso de reparación patrimonial a cargo del Estado conocerá de la acción de repetición contra el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas el juez o tribunal que haya conocido del proceso previo donde se condenó al Estado; de igual forma la norma en mención establece que cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se originó en una conciliación, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo.

En el caso en estudio la demanda se originó en una conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, en proveído calendado diciembre 9 de 2013 (folios 27 a 29), por lo cual, estima este operador judicial que la competencia para conocer de este asunto recae en dicho Juzgado, a quien se remitirá la actuación para lo de su cargo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

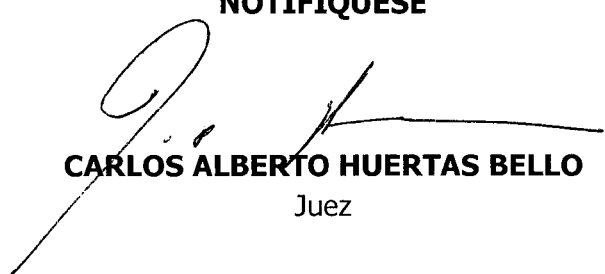
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la mayor brevedad posible, dejando las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

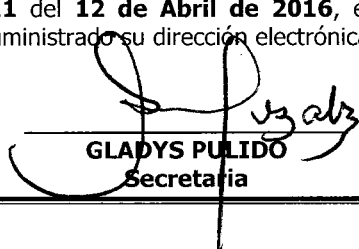

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 12 de Abril de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria